Expediente: **101/24**
Carátula: **VISIR S.A. C/ CORBALAN GUSTAVO ALBERTO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (DOC CJC) N°1**
Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**
Fecha Depósito: **01/10/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20279615442 - VISIR S.A., -ACTOR*
*90000000000 - CORBALAN, GUSTAVO ALBERTO-DEMANDADO*
*90000000000 - LESCANO GARECA, JORGE LUIS-DEMANDADO*
*30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA, -APODERADO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Doc CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 101/24

**H20470561985**

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: VISIR S.A. c/ CORBALAN GUSTAVO ALBERTO Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 101/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante en contra de la resolución de fecha 15/04/2026; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 04/05/2026 el representante de la actora dice que en tiempo y forma viene a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 15 de abril de 2026.

En primer término manifiesta que en la demanda se reclamó una deuda basada en un pagare a la vista por la suma de $3.256.116, pactándose intereses del 142%: Dicho título ejecutivo fue emitido en fecha 16/02/2024 y fue puesto a la vista en 16/04/2024.

Explica que según los datos brindados por el sitio web oficial del INDEC, durante el mes de febrero de 2024, la inflación fue de un 13,2%, culminando ese año con una inflación del 276,6%.

Señala que según el informe del Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial del 20/03/2026, indicó que por normativa legal expresa de nuestro país (ley 25.065 art.16), la tasa máxima en esa época era del 172,65%, por lo que no hay exceso normativo alguno.

Que allí se informa también que la tasa promedio para préstamos personales era de 132,14%, o sea muy similar a la utilizada en la operación que hoy se juzga severamente.

Destaca que los intereses previstos en el pagaré base de la presente ejecución fueron producto de un acuerdo libre y voluntario al que las partes llegaron y dentro de los parámetros del mercado y de acuerdo al contexto inflacionario de la época.

Indica que si bien la morigeración es una facultad atribuida a los jueces, ésta no procede automáticamente por un interés elevado, sino que debe demostrarse que la tasa pactada excede de manera injustificada el costo medio financiero para operaciones similares. Que debe analizarse el momento y el lugar en que se contrajo la operación y que la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación.

Sin perjuicio de lo anterior, alega que la facultad establecida al Magistrado por el art. 771 del CCyC únicamente podría ser valedera si se encontrara comprometido el orden público, en el hipotético caso de que los intereses pactados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Expresa que al momento de la emisión del pagaré se tuvo en cuenta diferentes circunstancias, como el haberse privado su poderdante del uso del dinero, la potencial depreciación monetaria, los gastos que irroga la operatoria y el riesgo crediticio que estará dado por la mayor o menor seguridad de cobro que tenga aquél.

Teniendo en cuenta todos estos factores, refiere que se pactó una tasa de interés acorde y razonable al momento de la emisión del título, sin exceder los límites del costo medio financiero para operaciones similares.

Aduce que la sentencia recurrida incurre en una violación al respeto a la Autonomía. Sin perjuicio de la atribución que la ley otorga a los jueces, señala que estos no deben actuar con arbitrariedad, alterando acuerdos que no impliquen una desproporción económica evidente. Destaca que las partes pueden pactar libremente los intereses y tasas cuando se habla de obligaciones dinerarias, conforme a lo previsto por el art. 767 del CCyC.

Cuestiona que los requisitos y parámetros previstos para los préstamos que ofrece el Banco de la Nación Argentina son mucho más severos, por lo que la parte demandada no habría podido cumplir los requisitos para su otorgamiento.

Expone que la tasa de interés pactada entre su poderdante y la parte demandada se justifica por el riesgo mismo de la operación ante un eventual incumplimiento en el pago de la obligación.

Finalmente se agravia respecto al bajo monto regulado en concepto de honorarios profesionales por la labor desarrollada en autos.

Sostiene que la sentencia recurrida resulta arbitraria por cuanto S.S. sostiene que los emolumentos regulados obedecen a una labor profesional de baja complejidad.

En primer lugar, afirma que no corresponde esgrimir como argumento válido de esta regulación el tipo de proceso monitorio, atento a que este juicio estuvo regido desde un principio por las reglas del proceso ejecutivo y no conforme al nuevo proceso monitorio ejecutivo, por lo que la brevedad no es una característica del mismo. En el caso de marras no hubo demanda y posteriormente sentencia monitoria.

Resalta que la demanda se interpuso el 29-05-2024, casi dos años antes desde la sentencia de trance y remate. Este letrado realizó todo el trabajo necesario a fin de impulsar el proceso debidamente y llegar a la sentencia. Cabe destacar que no pudiendo intimar a los co demandados conforme a que se desconocían ambos domicilios, se realizó el trabajo correspondiente a fin de lograr su identificación y lograr la intimación.

Asimismo, paralelamente se solicitó una medida cautelar de embargo en contra de los codemandados que no se tuvo en cuenta al momento de la regulación de sus honorarios

profesionales.

Por ello, estima que tampoco resulta valido el argumento de la falta de contradictorio con la finalidad de restarle complejidad al trabajo realizado en este proceso.

Por todo lo expuesto a V.S. solicita que oportunamente se eleve a la Excma Cámara de Apelaciones.

Corrido el traslado del memorial de agravios, los demandados han dejado transcurrir el plazo legal sin contestarlo, conforme surge de las constancias de autos.

Radicados los autos en Alzada, mediante decreto de fecha 24/08/2026 se dispone que pasen los autos para sentencia.

Delimitado el thema decidendum, cabe aclarar que se procederá a considerar el memorial de la recurrente, respecto a los agravios que cuenten con una crítica básica a los efectos del art. 780 Procesal, por lo que se dejaran de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Ingresando al estudio del recurso, surge de los antecedentes relevantes de la causa, en especial del escrito de demanda, que la actora promueve juicio ejecutivo por la suma de $3.256.116 (Pesos Tres Millones Doscientos Cincuenta y Seis Mil Ciento Dieciséis), en contra de los accionados.

Funda la misma en un pagaré que fuera suscripto a la vista y sin protesto por los demandados en fecha 16/02/2024 por la suma reclamada, que no fuera abonada después de ser puesto a la vista en 16/04/2024. Junto al pagaré ejecutado, manifiesta que acompaña solicitud de préstamo personal, donde consta el cumplimiento de los deberes del art 36 Ley de Defensa del Consumidor.

En la solicitud de préstamo adjuntada se consignan los datos del préstamo, indicándose que el monto solicitado es por $1.893.000; total de intereses: $1.053.301,65; el monto total financiado $3.256.116, cantidad de cuotas: 6, importe de las cuotas $542.686, Duración: 07/03/2024 al 07/08/2024, vencimiento: los días 07 de cada mes.

Se expresa que la tasa de interés nominal anual es del 142%, costo financiero efectivo anual de 142%; Tasa de Interés efectiva mensual: 11,83% y Tasa de Interés efectiva anual 282,7%.

En el pagare ejecutado se consigna que los suscriptores *“PAGARÁ INCONDICIONALMENTE A LA VISTA Y SIN PROTESTO (arts. 50 y 103 del Decreto-Ley N° 5965/63), a VISIR S.A. (“VISIR”) la suma de $ 3.256.116 (Pesos TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISEIS CON 00), con más sus intereses compensatorios calculados desde la fecha de emisión del presente PAGARÉ y hasta la fecha de efectivo pago, a una tasa nominal anual igual al 142% libre de cualquier impuesto, tasa, gasto, derecho o retención, presente o futuro, de cualquier naturaleza o tipo, que pudiera corresponder.*

*Se deja expresa constancia que de conformidad con lo previsto en el art. 36 del Decreto - Ley 5965/63, ampliamos el plazo de presentación de este pagaré hasta 72 meses contados desde la fecha de su libramiento.*

*En caso de incumplimiento en el pago de los montos adeudados bajo el presente PAGARÉ, se incurrirá en mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación previa alguna. La falta de pago de este PAGARÉ generará un interés punitorio igual al 50% de los intereses compensatorios.*

*El pago se realizará indefectiblemente en Pesos a VISIR en su domicilio sito en Catamarca 507, ciudad de San Miguel de Tucumán, Tucumán”.*

Intimados de pago y citados de remate, los demandados no oponen excepciones legítimas en el plazo legalmente previsto.

Por decreto de fecha 17/03/2026 se dispone: “*II) Surgiendo de las constancias de autos, que entre las partes existe una relación de consumo (art. 3 Ley 24.240, art 1094 CCCN; art. 33 CPCCT), a fin de resguardar derechos de raigambre constitucional (art. 42 CN), contenidos en una Ley de orden público (art. 65, Ley 24.420), líbrese oficio al Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial, a*

*fin de que informen: 1- Tasa de interés pactada en la solicitud de préstamo personal, suscripto por el demandado y obrante en autos; 2- Tasa promedio para préstamos personales - BCRA; 3- Tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA; 4- Tasa prevista por el art. 16 de la Ley N° 25.065.III) Fecho, dése vista al Sr. Agente Fiscal para que se expida, conforme los antecedentes obrantes en autos, si se dio cumplimiento con el Art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, especialmente en lo que respecta a intereses".*

En 20/03/2026 el CPN Adolfo Ledesma del *Cuerpo de Contadores del Centro Judicial* Concepción elabora cuadro comparativo de tasas de interés al mes la suscripción del préstamo y del pagare ejecutado -de febrero de 2024-, detallando que la Tasa Promedio para Préstamos Personal BCRA era del 132,14%; La Tasa Límite de Interés Tarjetas de Crédito -art 16- del 172,25%; la Tasa de Interés Aplicada en el Préstamo de 142%; la Tasa Activa (BNA) del mes en el que se otorgó el préstamo Anualizada 59,97%.

En 08/0842023 el Fiscal Civil dictamina: *() "El cálculo realizado para obtener el interés cobrado para la financiación de los créditos excede el límite de las tasas promedios autorizadas a la fecha del otorgamiento de los mutuos.*

*En materia de consumo la Jurisprudencia ha expresado que los jueces tienen facultades de morigerar la tasa de interés convenida en los negocios privados, cuando fuere abusiva, usuraria o confiscatoria, solución preceptuada en los artículos 21, 953 y 1071 c.c.(abuso del derecho, orden público), y en su caso lo normado por el artículo 37 LDC.*

*Ello puesto que la obligación del deudor no puede exceder el crédito actualizado con un interés que trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres. Más ello no habilita a establecer pautas en materia de intereses con abstracción de las circunstancias concretadas en cada caso." SUMARIO DE FALLO*

*Por ello, este Ministerio Público Fiscal estima que la presente ejecución se encuentra alcanzada por la ley 24240 y cc, disponiendo S.S. de facultades legales para morigerar los intereses pactados entre las partes, en virtud del artículo 37 LDC".*

Con posterioridad, en 15/04/2026 se dicta el pronunciamiento en crisis, en cuya contra se alza el ejecutante en los términos arriba mencionados.

Tratando lo que constituye materia de agravios, se aprecia que la ejecutante cuestiona la morigeración de los intereses efectuada en la sentencia atacada.

De las constancias de autos surge que el pagaré adjuntado con la demanda, consigna la obligación de pagar a su vencimiento una deuda por la suma de $3.256.116, siendo tal importe el reclamado por la actora.

Ahora bien, de la solicitud de préstamo personal junto al documento acompañados al demandar, -que conforman un título complejo que compone un pagaré de consumo-, se desprende que los intereses compensatorios pactados importan $1.053.331,65, los que sumados al monto prestado de $1.893.000, integra los $3.256.116 expresados en el pagaré y que se exige en la demanda, con más los intereses correspondientes. Que sobre ese monto se fijó como Tasa Nominal Anual, del 142%.

En la sentencia recurrida se considera que*: "Del examen del pagaré y documento complementario adjuntados oportunamente por la parte actora, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63, lo que posibilita tenerlo como título hábil.-*

*Con respecto a los intereses compensatorios pactados, se procede a su morigeración, por considerarlos excesivos, al exceder a simple vista el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local, en la fecha de la suscripción de los contratos, cual es la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero, conforme surge de informe de tasas de interés de fecha 20/03/2026 elevado por el Cuerpo de Contadores Oficiales del fuero civil del Poder Judicial de Tucumán, aplicándose en el caso una tasa activa y media, cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.*

*Ello conforme facultades conferidas por el art. 771 CCCN y pacífica jurisprudencia imperante sobre el particular (vg. MAEBA S.R.L. VS GIUSIANO NESTOR EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 7.347/19. SENT. N°219, FECHA 26.07.2022).-*

*a) Pagaré y contrato de mutuo suscriptos en fecha 16/02/2024*

*Capital de origen: $1.893.000.*

*Fecha de inicio: 16/02/2024*

*Fecha final: 16/02/2025 (12 meses tasa activa anual)*

*Cuotas: 6.*

*Porcentaje actualización: 89,95 % (tasa activa anual + ½ tasa activa anual)/ 12 = 7.49% (1 tasa y media activa promedio mensual) x 6 cuotas = 44,94 %.-*

*Intereses acumulados. $850.714,20.*

*Importe actualizado: $2.743.714,20.- ($1.893.000. + $850.714,20.)*

*Capital más intereses: $2.743.714,20.-*

*Por lo que la demanda prospera por la suma de $2.743.714,20 (pesos dos millones setecientos cuarenta y tres mil setecientos catorce con 20/100), correspondiente a capital de origen con más los intereses compensatorios como fueran morigerados precedentemente, y con más intereses moratorios pactados siempre que no superen una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina (SENT. N°: 12 - FECHA: 26.02.2024. JUICIO: CFN C/ JUAREZ, ERIKA YANINA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 1373/18. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC.), los que serán computados desde la mora, hasta el efectivo pago".-*

Sentados los antecedentes del caso, este Tribunal advierte que la norma invocada en el pronunciamiento apelado, esto es art. 771 del CCCN establece -en su primer párrafo- que *"Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación."*

Se aprecia que la decisión de tomar como capital reclamado la suma de dinero efectivamente prestada a la demandada se ajusta a la normativa aplicable, desde que considera -con base al dictamen del Cuerpo de Contadores Oficiales del Fuero Civil- que los intereses compensatorios pactados (142%) adicionados al capital prestado en el pagaré ejecutado, exceden desproporcionadamente el costo medio del dinero (Tasa activa BNA anualizada del mes de otorgamiento del préstamo anualizada 59,97%), en el lugar donde nació la obligación y para el período en cuestión.

Tratando el memorial presentado, en cuanto al agravio referido a la morigeración del interés compensatorio pactado en el negocio causal, cabe recordar que los intereses compensatorios son los que se pagan por el uso del capital ajeno y resultan independientes de la culpa o dolo del deudor, siendo su pacto autorizado por el artículo 767 del CCCN. Corren, en general, desde que el deudor recibe el capital y hasta el vencimiento del plazo establecido para su restitución.

La tasa de interés se fija computando, no sólo la ganancia que espera percibir el acreedor por haberse privado del uso del dinero que genera el bien, sino que también se contempla la potencial depreciación monetaria, los gastos que para el acreedor irroga la operatoria y el riesgo crediticio que estará dado por la mayor o menor seguridad de cobro que tenga aquél.

El citado artículo 767 CCC establece que la obligación puede llevar intereses compensatorios y son válidos los que se hubieren convenido entre el deudor o acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Es entonces que, corresponde que los intereses compensatorios sean computados a las tasas convenidas, ello, claro está, sin perjuicio de la morigeración que cabe establecer en la especie.

Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas (conf. arts. 7, 9, 10, 771 y conc. del CCCN).

Así, como se explica ut supra, el artículo 771 del CCC prescribe que los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar que se contrajo la obligación.

Las facultades judiciales establecidas en la norma transcripta se aplican a todo tipo de interés y al resultado de la aplicación del anatocismo, estableciéndose un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con el costo medio del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Además, la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir. Si bien la cuestión demanda la mayor prudencia, el juez no sólo puede a pedido de parte morigerar la tasa, sino que también debe hacerlo de oficio cuando las condiciones previstas en la norma surgen evidentes, en razón del orden público comprometido. En el marco de un sistema nominalista, y en función de la fuerte potenciación del principio de buena fe (art. 9) y del ejercicio regular de los derechos (art. 10), el adecuado funcionamiento del sistema monetario es una cuestión que excede notablemente el interés de los particulares. Ello acontece particularmente en el ámbito de los juicios por cobro de pesos (pagarés, tarjetas de crédito, créditos personales, etc.) que en su gran mayoría se sustancian en rebeldía del demandado, la norma mencionada permite intervenir al juzgador para garantizar no sólo la concreción de los principios señalados, sino también para evitar el enriquecimiento sin causa del acreedor. Tal situación es evidente en el marco de las relaciones de consumo, y también en los contratos por adhesión a condiciones generales. La novedad es que incorpora en forma expresa la posibilidad, reconocida por la doctrina y jurisprudencia, de reducir de oficio por el juez las tasas de interés cuando resultan objetivamente desproporcionadas. (p. 121 y ss., t. V, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Lorenzetti). Conforme lo reseñado, las novedosas disposiciones legales sintetizadas han aclarado los distintos tipos de interés, manteniendo las facultades de control judicial sobre las cláusulas abusivas, las que indudablemente se ven fortalecidas en las relaciones de consumo según arts. 1092 y ss. (cfme. arts. 42 de la Const. Nac. y 37 de la ley 24.240).

Fijado ello, tenemos que en el contrato de mutuo celebrado por las partes en fecha 16/02/2024, se pactaron intereses compensatorios a una Tasa de Interés total del 142%, en concordancia con lo dictaminado por el Cuerpo de Contadores Oficiales del fuero Civil.

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, advierte el Tribunal que la T.E.A. pactada supera el costo medio del dinero en la plaza financiera local en la fecha de emisión del pagaré ejecutado (febrero de 2024).

En efecto, la tasa utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares, que es la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina anualizada vigente al momento de contraer las obligaciones consignadas tanto en el pagaré como el préstamo del cual deriva equivale al porcentaje del 59,97% .

Observamos que este porcentaje que representa el costo medio de dinero en el periodo pertinente es muy distante de la tasa de interés efectiva anual del 142% aplicada por la actora en su préstamo de dinero.

En la sentencia atacada se reduce la tasa de intereses compensatorios pactados al porcentaje equivalente a una tasa y media activa anual (89,95%), que, dividido en los 6 meses del período de pago de las cuotas del préstamo arroja un porcentaje del 44,94%.

Y en cuanto a los intereses punitorios pactados, se establece que no podrán superen una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina

Así las cosas, este Tribunal considera que la morigeración efectuada por la Juez de grado resulta acertada respecto a los intereses compensatorios y punitorios estipulados, por cuanto las tasas pactadas resultan desproporcionadas, excesivas e injustificadas al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

Así esta Alzada determina que la sentencia en recurso resulta ajustada a las particulares constancias de autos, y al derecho y jurisprudencia aplicable, razón por la cual se desestiman los

agravios expuestos por la recurrente respecto a la reducción de los intereses pactados, correspondiendo rechazar la apelación deducida y confirmar la sentencia impugnada.

Ahora bien, con relación al cuestionamiento de los honorarios regulados al apoderado de la actora recurrente, es dable precisar lo siguiente.

Configura un requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación, el hecho de que la resolución correspondiente ocasione a quien lo interponga un agravio o perjuicio personal. De lo contrario, le fallaría el requisito genérico del interés el cual es la medida del recurso y debe mantenerse durante las distintas secuelas de la apelación: pues si desaparece luego de concedido el recurso, la cuestión devendrá abstracta (CN Com., sala B, Marzo 18/1992. ed. 148-243. El Derecho en Disco Laser (c) Albremática, 1994- Ref. 494550)". (C.C.C.C., Sentencia n° 96 de fecha 04(04/95).-

El interés jurídico suficiente es condición necesaria para la admisibilidad de todo recurso, y es el que proporciona la legitimación activa para deducirlo, por lo que su ausencia conducía inexorablemente al rechazo de la apelación intentada. "Es que sólo puede reconocerse interés en recurrir a quien sustenta un derecho que resulta perjudicado por la sentencia del Juez o Tribunal inferior, situación que puede configurarse con independencia del carácter de parte formal del recurrente, ya que aún el tercero que no es parte, pero afectado directamente en su derecho por la sentencia, tiene el derecho de recurrirla...No existen recursos en el mero interés de la ley" (cfr. CSJTuc., sentencia n° 576 del 24/10/95, autos: "Lipchack, Isaac-Hortencia Celaibe s/sucesión").

Para poder recurrir una resolución judicial no basta que ésta sea recurrible y que el impugnante tenga derecho a cuestionarla, sino que es necesario además, que tenga un interés directo en hacerlo. Este interés existe si aparentemente el recurso se presenta como un medio jurídicamente adecuado para evitar el perjuicio jurídico, procesal o material, invocado como agravio por el impugnante. Debe existir una desventaja, perjuicio o lesión concreta en quien recurre, pues en materia de recursos, así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida del recurso. Por ende, a más del fundamento legal correspondiente, debe existir un perjuicio, o sea un daño ocasionado por el acto jurisdiccional cuestionado, cuya descalificación no cabe decidir por sí misma. (C.S.J.T., Sentencia N° 503 de fecha 08/07/99).

Aclarado lo anterior, se aprecia que la cuestión puesta a conocimiento de este Tribunal por parte actora, esto es la revocación de la regulación de honorarios efectuada en favor de su apoderado en la sentencia en crisis, por considerarlos bajos, no resulta susceptible de causar perjuicio personal a la apelante, que es directamente la parte ejecutante.

Conforme surge en el encabezado del memorial presentado, la apelación es interpuesta expresamente por la parte actora, sin constar presentación por derecho propio del letrado en la impugnación de los honorarios.

Al respecto debe ponerse de manifiesto que el perjuicio constituye recaudo esencial de toda pretensión impugnatoria y en el caso no aparece acreditado. Es decir la falta de agravio específico determina la inadmisibilidad de la vía recursiva intentada, siendo también recaudo esencial de la misma.-

Por lo expuesto corresponde declarar inadmisible la apelación interpuesta en este punto.

Las costas generadas en esta instancia deben ser soportadas por la recurrente vencida, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 62 procesal).

Por lo que se

R E S U E L V E:

I°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en 04/05/2026 por actora respecto al cuestionamiento de la morigeración de intereses y CONFIRMAR, en consecuencia, la sentencia de fecha 15 de abril de 2026 en su parte pertinente, esto es el punto Primero de su parte resolutiva, conforme se considera.

II°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en 04/05/2026 por actora respecto a la impugnación por bajos de los honorarios de su apoderado y CONFIRMAR, en consecuencia, la sentencia de fecha 15 de abril de 2026 en su parte pertinente, esto es el punto Tercero de su parte resolutiva, de acuerdo a lo considerado.

III°) COSTAS: En esta instancia se imponen la recurrente derrotada, según lo considerado.

IV°) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA FUNCIONARO/A DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO/A DE LEY.

**Actuación firmada en fecha 30/09/2026**

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.